

RESUMEN GACETARIO

N° 3624

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 18 Miércoles 27-01-2021

ALCANCE DIGITAL N° 16 27-01-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.366

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9050-CR SUSCRITO ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PESCA Y ACUICULTURA EN COSTA RICA

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERIA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

CATÁLOGO DE SANCIONES VERSIÓN 2

REGLAMENTOS

POPULAR SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSION S.A.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE POPULAR SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO DE REGLAMENTO CONCEJO MUNICIPAL

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9932

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.378

LEY PARA PROMOVER LA TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES Y ENERGÉTICOS

EXPEDIENTE N° 22.375

ADICIÓN DE UN INCISO Ñ) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, N.º 7801, Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42791-S-MDHIS-MCM-MNA

“CREACIÓN DE LA MODALIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL E INTERINSTITUCIONAL DE HOGARES EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA CON MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O LACTANCIA, DENOMINADA NIDO”

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DRI-002-2021

ASUNTO: SOBRE EL FORMATO Y ENLACE AL MARCO GEODÉSICO PARA LA GEORREFERENCIACIÓN DE LEVANTAMIENTOS CON FINES CATASTRALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, PARA AGREGAR LA CUENTA Y SUBCUENTA NECESARIAS PARA EL REGISTRO DEL CAPITAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SUCURSALES BANCARIAS DOMICILIADAS EN COSTA RICA DE BANCOS EXTRANJEROS, AUTORIZADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (CONASSIF).

ADICIONAR EL ARTÍCULO 3BIS AL REGLAMENTO SOBRE CALIFICACIÓN DE VALORES Y CALIFICADORAS DE RIESGO

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN EL ACUERDO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2° DE LA SESIÓN N° 9112, CELEBRADA EL 20 DE JULIO DEL 2020, SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE QUE FUE SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN EN ESA SESIÓN, DETERMINÓ QUE, DE NO PRESENTARSE OBSERVACIONES SUSTANCIALES EN LA CONSULTA PÚBLICA RESPECTIVA, DABA POR APROBADA LA REFORMA. ASIMISMO, INSTRUYÓ A LA GERENCIA DE PENSIONES COORDINAR LO CORRESPONDIENTE PARA PONERLA EN VIGENCIA. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA CONSULTA PÚBLICA Y ANALIZADAS LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CON FUNDAMENTO EN EL INFORME Y CRITERIO TÉCNICO-LEGAL GP-ETCP-46-001-2021 DE 12 DE ENERO DEL 2021, LA GERENCIA DE PENSIONES, EN CRITERIO GP-0126-2021 DE 15 DE ENERO DEL 2021, ACORDÓ PUBLICAR EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ MUERTE

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

DEROGAR EL ACUERDO AJDIP/425-2013 RELATIVO A LAS POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN Y EN SU LUGAR APROBAR LAS POLÍTICAS QUE SE PLANTEAN: POLÍTICAS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

GERENCIA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN REGLAMENTO JUEGO N° E054 DE LOTERÍA INSTANTÁNEA “MILLONES AL INSTANTE”

REGLAMENTO JUEGO N° E057 DE LOTERÍA INSTANTÁNEA “EL 20 DE LA SUERTE”

REGLAMENTO JUEGO N° E056 DE LOTERÍA INSTANTÁNEA “COLONES DE LA SUERTE”

REGLAMENTO JUEGO N° E055 DE LOTERÍA INSTANTÁNEA “TESORO DE LA FORTUNA”

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO
- MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL. N° 18 DE 27 DE ENERO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 238-2020

ASUNTO: CREACIÓN DEL JUZGADO AGRARIO DE JICARAL, ASÍ COMO EL CAMBIO DE COMPETENCIAS TERRITORIALES DEL JUZGADO AGRARIO DE PUNTARENAS Y DEL JUZGADO AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ.

AVISO N° 9-2020

ASUNTO: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES PONE A DISPOSICIÓN PÁGINA WEB PARA CONSULTAR SOBRE LA ENTIDAD QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIÓN Y EL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL DE PERSONAS FALLECIDAS.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-021801-0007-CO que promueve Ofertel Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Anayansi Mora Palma, cédula de identidad 1-1015-0081 y Luis Alejandro Segura Sánchez, cédula de identidad 1-1550-0715, en su condición de apoderados especiales judiciales de OFERTEL S. A., cédula jurídica 3-101-174091; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias nros. 385-F-2006, 555-F-S1-2012, 300-F-S1-2018 y 835-F-S1-2018, referente a la interpretación de los artículos 53 y 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sobre los efectos interruptores de la prescripción de aquellos actos administrativos que han sido declarados absolutamente nulos, por infracción de los principios constitucionales de reserva de ley, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela judicial efectiva. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Presidente de La Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia, al Director General de Tributación Directa y al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo. La referida línea jurisprudencial se impugna, en tanto se alega que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado los artículos 53 y 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el sentido de reconocer efectos interruptores de la

prescripción a aquellos actos administrativos que han sido declarados absolutamente nulos, lo que se estima infringe los principios constitucionales de reserva de ley, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela judicial efectiva. Aclaran, los accionantes, que su representada tiene pleno conocimiento de la sentencia nro. 8857-2020, emitida por la Sala Constitucional el 13 de mayo de 2020, por la cual, se resolvió una acción que pretendía que se declarase inconstitucional esa misma jurisprudencia. Afirman, al efecto, que la presente acción de inconstitucionalidad no pretende que este Tribunal Constitucional entre a determinar el plazo de prescripción tributaria y cuándo debe suspenderse o interrumpirse. Tampoco se procura cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), que en su criterio no es inconstitucional. La presente acción tiene por objeto impugnar la regla de Derecho (interpretación) que ha incorporado la ratio decidendi de las resoluciones nro. 385-F-2006, nro. 555-F-S1-2012, nro. 300-F-S1-2018 y nro. 836-F-S1-2018 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por resultar la tesis ahí esbozada contraria a los citados principios constitucionales. Señalan que la Administración Tributaria ostenta plenas facultades para velar por una correcta percepción, fiscalización, control y cobro de los tributos, pudiendo practicar procedimientos de liquidaciones previas o definitivas a hechos imponibles y períodos anteriores, siempre que estos no se encuentren prescritos. Concretamente, la prescripción de la potestad determinativa ocurre cuando la Administración Tributaria no ejerce sus competencias dentro del plazo que contempla la ley. Cuatro años como premisa general y de conformidad con el artículo 51 del CNPT y, excepcionalmente, diez años en caso de que se trate de contribuyentes o responsables no registrados, o que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones fraudulentas o no hayan presentado declaraciones tributarias. El término de prescripción debe contarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debió pagarse y su curso se interrumpe únicamente por una serie de causales expresamente taxativas que contemplan los artículos 53 y 54 del CNPT. Consideran que el razonamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia otorga una connotación de perpetuidad a los efectos interruptores de la prescripción de aquellos actos que han sido declarados absolutamente nulos, sea, que carecen de toda validez, pese que la consecuencia inmediata de la invalidez de un acto administrativo es la ineptitud para producir efectos jurídicos en forma segura y definitiva. Afirman que la tesitura mantenida por la Sala Primera parte de la siguiente premisa: el conocimiento formal por parte del obligado tributario de cualquier acción cobratoria de la Administración elimina el estado de incerteza producido en el tiempo; por ende, concluye dicha Sala -en sus resoluciones- que aun y cuando un acto administrativo en un procedimiento tributario es declarado absolutamente nulo, los efectos interruptores de la prescripción se mantienen. Estiman que el hecho que el sujeto pasivo tenga pleno conocimiento de la acción cobratoria que se sigue en su contra y que ello elimine el estado de incerteza producido por el transcurso del tiempo, no significa que la acción de la Administración para ejercer sus potestades determinativas sea imprescriptible y pueda hacerlo eternamente. Estiman que la jurisprudencia impugnada violenta el principio de reserva de ley, en tanto el inciso 13) del artículo 121 de la Carta Política establece que será la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento previsto por ley, la encargada de establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales. Por su parte, el inciso e) del artículo 5 del CNPT regula que: “Artículo 5.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: “Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago (...)”. Por su parte, el artículo 35 de la misma ley señala: “Artículo 35.-Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: (...) e) prescripción”. Consideran que lo anterior implica que las causales de suspensión o interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias corran la misma suerte y, en

consecuencia, no es posible incluir causales distintas que la ley no incluyó. A efectos tributarios, aquellos actos que suspenden o interrumpen su término se encuentran citados expresamente en los artículos 53 y 54 del CNPT. Pese a lo expuesto, en la jurisprudencia cuestionada en esta acción, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha incorporado la siguiente idea: “el conocimiento de la gestión cobratoria interrumpe la prescripción”. Situación que es contraria al principio de reserva de ley, pues implícitamente se está incorporando como efecto interruptor de la prescripción cualquier acto que comunique la Administración Tributaria al sujeto pasivo. Bajo esa interpretación, actos preparatorios como un requerimiento de información, el acta de audiencia final, la propuesta de regularización o el traslado de cargos, tendrían efecto interruptor de la prescripción por “poner en conocimiento” al obligado tributario de la gestión determinativa-cobratoria que realiza la Administración. En atención a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del CNPT, tales actos jamás podrían interrumpir la prescripción tributaria. Alegan, también, violación al principio de seguridad jurídica. Refieren que el razonamiento de la Sala Primera parte de la premisa de que el conocimiento formal por parte del obligado tributario de la acción cobratoria de la Administración, elimina el estado de incerteza producido en el tiempo, situación que encuentra relación con lo dispuesto en los artículos 53, pero especialmente 54 del CNPT. Este último, en el tanto incluye una causal especial que interrumpe el curso de la prescripción, esta es, la interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria. Empero, alegan los accionantes que no es la simple interposición de recursos lo que debería interrumpir la prescripción, sino que es necesario que el acto impugnado adquiera firmeza y, además, adquirirá firmeza, únicamente, si el Tribunal Fiscal Administrativo (TFA), como órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia, jerarca impropio encargado, confirma la resolución recurrida por el sujeto pasivo. Una interpretación contraria, sin lugar a dudas significa un efecto perverso para el sujeto fiscalizado -o sancionado-, toda vez que pierde total sentido y validez el derecho fundamental a recurrir que consagran los artículos 145, 146, 150 y 171, entre otros, del CNPT. Insisten que la frase “la respectiva resolución quede firme”, contenida en el citado ordinal 54, se refiere a la que resolución que fue impugnada por el obligado tributario, no la resolución del TFA que resuelve el asunto debatido en alzada. Apuntan que la posición que mantiene la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia transforma las revisiones fiscales de la Administración Tributaria en actuaciones perpetuas, pero también implica un desconocimiento del instituto de la prescripción que tiene como finalidad introducir el principio de la seguridad jurídica en el ámbito de los derechos y de las obligaciones. Sostienen que la interpretación que ha realizado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que un acto declarado absolutamente nulo mantiene efectos tales como la interrupción de la prescripción y que la resolución en firme a la que alude el artículo 54 del CNPT es la que emite el TFA como jerarca impropio, en nada garantiza seguridad jurídica para el sujeto pasivo. Al contrario, causa un efecto perverso al derecho fundamental de impugnación que ostenta el obligado tributario y brinda potestades permanentes a la Administración Tributaria para que pueda revisar períodos fiscales prescritos. La certeza, la igualdad, la tutela judicial efectiva, la razonabilidad, la confianza legítima, todos componentes de la seguridad jurídica en el marco de un procedimiento, se vuelven inexistentes. Consideran que, si un contribuyente interpone un recurso de apelación contra una resolución de la Administración Tributaria para conocimiento del TFA y el reclamo es acogido, declarándose la nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el ad quo, el efecto interruptor que en principio podía tener el recurso del contribuyente se vuelve completamente inválido. Así sucede, por las siguientes razones: (1) ante todo, porque el TFA declaró la nulidad de la resolución administrativa venida en alzada y, por ende, ese acto emitido por la Administración

no se presume legítimo ni produce efecto jurídico alguno, ni siquiera alcanza para interrumpir la prescripción y, (2) en segundo lugar, porque al haberse declarado nula la resolución administrativa recurrida, esta nunca adquirirá firmeza en los términos del artículo 54 del CNPT. De otra parte, reclaman violación al principio de razonabilidad. Al respecto, aducen que la posición que mantiene a ultranza esa Sala de Casación, se aleja de un juicio de razonabilidad que contraviene los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, toda vez que su interpretación supone eliminar el instituto de la prescripción en material fiscal, otorgándole a la Administración facultades para fiscalizar de forma perpetua a los contribuyentes. Se indica que supone eliminar el instituto de la prescripción porque, conforme con la interpretación cuestionada, cualquier recurso que interponga el obligado tributario, automáticamente interrumpirá el curso de la prescripción, cuando lo correcto es que se interrumpa solo si el acto cuestionado adquiere firmeza. Lo anterior implica un efecto perverso para el contribuyente que se vuelve ilógica, injusta, inconveniente, pero sobre todo irracional, que a la vez vulnera el derecho de defensa y de impugnación. Estiman que resulta constitucionalmente irrazonable que la Administración, extralimitando sus potestades de imperio, pueda fiscalizar perpetuamente a los contribuyentes, así como que un acto declarado absolutamente nulo pueda interrumpir la prescripción y que la interposición de un recurso contra una resolución administrativa produzca un efecto desfavorable a la situación jurídica del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Por otro lado, acusan violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Esta tutela efectiva, sea en función jurisdiccional o administrativa, se manifiesta indudablemente en el acceso a los recursos por parte de los administrados. Empero, no puede asimilarse como el simple hecho de tener la posibilidad de recurrir un acto o conducta administrativa, sino por el contrario, que esa acción no implique un efecto perverso para su situación jurídica. Consecuencia perniciosa es la que ocurre precisamente a raíz de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Bajo la interpretación que ese órgano colegiado sostiene, el derecho a impugnar las resoluciones administrativas que se encuentra tipificado en los artículos 145, 146, 150 y 171 del CNPT, se ve vulnerado y más bien se conviene en un perjuicio. El razonamiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se vuelve a todas luces irracional, pues limita el derecho de los sujetos pasivos a recurrir resoluciones administrativas y, consiguientemente, restringe el acceso a la justicia, debido proceso y a una tutela judicial efectiva que consagran los artículos 27, 41 y 49 de la Carta Magna. Concluyen que la tesis de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desconoce los preceptos establecidos por este Tribunal Constitucional en las sentencias nro. 878-2000. nro. 255-2000. nro. 6055-2000 y nro. 13850-2000, es contraria a los artículos 11, 39, 41 y 49 de la Carta Magna y produce una grave violación a principios de orden constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el recurso de casación interpuesto en el proceso que se tramita en el expediente nro. 17-012491-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de

que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Castillo Viquez, Presidente/.»
San José, 14 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2021. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2021519948).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-000897- 0007-CO que promueve Procuraduría General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, para que se declare inconstitucional artículo 5 de la Ley Nº 9868 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se crea el distrito 8 del cantón VIII Tilarán, publicada el 27 de octubre de 2020, por estimarlo contrario a los artículos 9, 99, 102, 121 inciso 1), 168, 171, 172 de la Constitución Política, los principios de separación de poderes e inderogabilidad singular de las normas que integran el parámetro de constitucionalidad, de representación, participación política, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Presidente del Concejo Municipal de Tilarán. La norma se impugna por los siguientes motivos: 1. —Violación de la competencia constitucional para la organización de los actos relativos al sufragio que corresponde al TSE. A través de la norma impugnada, la Asamblea Legislativa pretende obligar al Tribunal Supremo de Elecciones a realizar elecciones anticipadas para designar a los miembros del Concejo de Distrito y síndicos de distrito de Cabeceras, desconociendo no solo los tiempos electorales previstos en los numerales 171 y 172 de la Constitución, sino, además, sin tomar en consideración que esa materia se enmarca dentro del concepto de “lo electoral”, cuya competencia ha sido reservada al TSE. Refiere

que, si bien el Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra sometido a la ley, lo cierto es que no podrían regularse a través de ella, aspectos sustantivos de la función electoral, tal como la realización de una elección en el ámbito municipal, fuera de los tiempos de programación que tiene la institución por disposición constitucional. 2. — Violación al numeral 168 de la Constitución y los principios de separación de poderes e inderogabilidad singular de las normas que integran el parámetro de constitucionalidad. Según la jurisprudencia constitucional (sentencias Nos. 1995-2009 y 2013-12802, entre otros), la Asamblea Legislativa únicamente puede crear distritos, en tanto modifique la Ley sobre la División Territorial Administrativa, mediante la cual delegó esa potestad al Poder Ejecutivo. Mientras eso no cambie, en atención a los principios de separación de poderes, inderogabilidad singular de las normas y de seguridad jurídica, no podría entenderse que dos órganos constitucionales, tienen una misma atribución. En razón de lo anterior, considera que la norma impugnada es inconstitucional, pues la Asamblea Legislativa no era competente para crear un distrito, sin antes modificar la delegación que mantiene, lo cual no hizo. 3. — Inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la norma por afectar el efectivo desempeño del cargo de representación que fue conferido a ciudadanos en las elecciones municipales de 2020 (artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principios de representación y participación política). El TSE advirtió a los legisladores que la elección de las autoridades distritales de Cabeceras, de ser aprobada la ley, luego de la convocatoria a los comicios del 2020, debía diferirse hasta el 2024, no solo por razones logísticas, sino porque la generación de una nueva circunscripción y la designación de gobernantes fuera del ciclo electoral ordinario genera una dislocación del sistema que impacta negativamente el derecho al efectivo desempeño del cargo, tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al realizarse las postulaciones para ocupar los cargos municipales que se disputaron en febrero de 2020, las personas interesadas sometieron su nombre a consideración del electorado teniendo en cuenta que llevarían a cabo funciones públicas en pro del desarrollo de comunidades que, para ese entonces, integraban la circunscripción en la que aspiraban a ejercer el cargo, por lo que el desmembramiento de esos territorios afecta el ejercicio del puesto. La celebración de comicios municipales, fuera del ciclo ordinario de renovación de autoridades y por motivo de la creación de una nueva circunscripción, afecta flagrantemente el núcleo de atribuciones de representantes que se encuentran ejerciendo un puesto público y también genera una desigualdad con gobernantes homólogos. Señala que la norma impugnada varía límites territoriales, lo cual modifica, a su vez, uno de los elementos de la competencia de los actuales gobernantes: al tomarse porciones de distritos preexistentes para generar el distrito Cabeceras, los síndicos y los concejales en funciones (electos en febrero de 2020 en los territorios desmembrados) de manera sobreviviente verán afectado el ámbito espacial en el que ejercen autoridad, circunstancia que va en detrimento del mandato que les fue inicialmente otorgado. El Estado debió diferir la elección de las nuevas autoridades de Cabeceras hasta el 2024, de manera análoga como lo hizo con la relativamente reciente creación del cantón Río Cuarto. Aduce que se produce también una afectación al principio de igualdad entre gobernantes de similar naturaleza y jerarquía, con la pretensión de la norma impugnada en elegir representantes distritales para Cabeceras a inicios de 2021, pues ello supondría que su período de gobierno fuera de -aproximadamente tres años, lapso que resulta ser menor al de los mandatos otorgados por la ciudadanía en las elecciones municipales de 2020. Por otra parte, la celebración de comicios locales en un momento distinto a aquel que ordinariamente están previstos podría, en ciertos escenarios, hacer que las comunidades, por las cuales un determinado candidato obtuvo la victoria, sean trasladadas por la modificación legal de los límites, a otro territorio, con lo que habría una afectación a la lógica de representación que se obtiene mediante el sufragio. Se desconocería

la voluntad popular de quienes emitieron su voto en los comicios del 2020; tanto electores como candidatos -al materializar su derecho fundamental al sufragio en cualquiera de sus vertientes- que tuvieron en mente un esquema territorial y de autoridades que ahora, iniciado el período de gobierno y de forma ilegítima, se pretende variar. Por otro lado, los municipios de los territorios que hoy forman el citado distrito ya concurrieron a las urnas a elegir los miembros de otros concejos de distrito que ejercerán sus cargos durante el cuatrienio 2020-2024, por lo que si se celebran votaciones para determinar quiénes serán los concejales y el síndico (propietario y suplente) de Cabeceras, estarían ejerciendo una suerte de doble voto. Dentro de un mismo período de gobierno, habrá ciudadanos que sufragaron, con aproximadamente un año de diferencia, por autoridades de dos circunscripciones distintas de la escala territorial de gobierno, particularidad que transgrede el principio “una persona, un voto” (one person, one vote), como imperativo democrático relativo a la igualdad del sufragio. 4. —Se considera lesionado el principio de participación política, pues en un escenario óptimo, los partidos -antes de la convocatoria a la respectiva elección- deben haber resuelto quiénes serán sus candidatos, pues estos deberán ser inscritos ante el Registro Electoral dentro de los quince días siguientes al citado llamado a las urnas (numeral 148 del CE). De esa suerte, si el legislador previó que en seis meses deben llevarse a cabo las votaciones en el recién creado distrito y que el período de campaña, en Costa Rica, se atiende por cuatro meses (artículos 147 y 149 del CE), entonces las agrupaciones deberían, de inmediato, iniciar con la recepción de precandidaturas y organización de sus asambleas, entre otros aspectos. No obstante, ese lapso es muy corto, no solo porque toma por sorpresa a quienes eventualmente estén interesados en someter sus nombres a los miembros de su agrupación de gozar con el favor de sus correligionarios, ser finalmente postulados, sino porque -en las condiciones sanitarias actuales del país- se limitaría la posibilidad de hacerse propaganda a lo interno de la estructura y, además, la dirigencia partidaria debería de trabajar en protocolos especiales para la atención de las asambleas. Como la votación para la designación de candidatos debe ser secreta, por regla de principio, tales actos sólo podrían llevarse a cabo presencialmente. Sobre esa línea, también, debe pensarse en que la ciudadanía podría ver limitado su derecho a un voto informado, ya que las elecciones en comentario obligarían a una forma distinta de recibir las propuestas partidarias. Aunado a lo anterior, las agrupaciones políticas en una contienda local tienen el derecho a que sus gastos, de superar los umbrales previstos en la legislación, sean reconocidos con cargo a los dineros públicos, en los términos de los numerales 96 constitucional y 99 del CE. Por la forma en la que están construidas las barreras de acceso a los fondos públicos, en las elecciones distritales de Cabeceras, los partidos políticos no podrían redimir gastos y tampoco podrían cargar estos a los rubros de capacitación y organización (esto desnaturalizaría tales reservas), debiéndose enfrentar los comicios solo con dineros propios, lo cual supone una limitación a la participación política, en tanto se agravaría la inequidad en la contienda, como uno de los rasgos por mejorar en el modelo costarricense de financiamiento político, según lo han apuntado, entre otros veedores internacionales, los expertos de las Misiones de Observación de la Organización de Estados Americanos. Los partidos locales, probablemente, tendrían mayores dificultades para invertir en estas elecciones y con ello visibilizar su oferta política. En todo caso, los recursos destinados como contribución a los partidos políticos por su participación en las elecciones municipales del período 2020-2024 ya fueron asignados a las agrupaciones y, más bien, ya ha iniciado el proceso de liquidación de esos recursos. Por ello, se indica que el artículo 5 restringe ilegítimamente el derecho de participación política, al contemplar un plazo para la postulación de candidatos que es materialmente insuficiente, por no tomar en cuenta que las condiciones sanitarias del país dificultan la posibilidad de llevar a cabo plenamente ejercicios propagandísticos (lo cual incide negativamente en el

derecho a un voto informado) y por hacer imposible que las agrupaciones políticas tengan siquiera la expectativa de acceder a la contribución del Estado por su participación en una elección local, a contrapelo del derecho consagrado en el artículo 96 constitucional y desarrollado en el numeral 99 del CE. 5. —Violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad. La norma impugnada obliga a celebrar comicios distritales en seis meses, sea, en abril del año 2021 aproximadamente; sin embargo, el legislador no previó que, luego de la redefinición de los límites espaciales de un territorio, la institución debe iniciar los trámites para establecer los distritos electorales. Los artículos 12 inciso k) y 143 del Código Electoral facultan al TSE a dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales, con el fin de hacer más accesibles las juntas de votos a los ciudadanos. Así, al generarse una nueva circunscripción administrativa, la Contraloría Electoral en conjunto con el equipo de la Unidad de Geografía de la DGRE, proceden a los levantados cartográficos y topográficos del territorio para determinar en cuáles poblados corresponderá generar un distrito electoral y cuáles comunidades podrán unirse con el fin de asignar un único centro de votación con una o varias juntas receptoras de votos. Esa labor no solo requiere una labor analítica desde los equipos especializados sino, de gran importancia, obliga a hacer visitas de campo y un minucioso proceso de clasificación, ya que de esa distribución de electores -según distrito electoral- se generará una repartición de los votantes por los citados centros de votación y por junta receptora, datos que son vitales para la elaboración de las listas de electores (el padrón electoral). Tal proceso es, en sí mismo, complejo y en las condiciones sanitarias actuales del país, lo es aún más. Por tales motivos, el plazo conferido para realizar los comicios en el distrito Cabeceras resulta ser insuficiente. Estrechez temporal que va en detrimento de garantías del sufragio, como lo son la ubicación oportuna de los centros de votación y la distribución de electores, según su inscripción electoral (ligada a la creación de los distritos electorales), lo cual refiere, resulta lesivo de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la legitimación directa reconocida en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicitada por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante oficio TSE-2479-2020 del 8 de diciembre de 2020. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

Para notificar al Presidente del Concejo Municipal de Tilarán se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tilarán, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»
San José, 19 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68.2017-JA. — (IN2021521180).